

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Derecho Procesal Mexicano*, 2 vols., Editorial Porrúa, México, 1976 y 1977, xxiv, 638 y 636 pp.

Con la publicación de *Derecho Procesal Mexicano*, Niceto ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, eximio procesalista español a quien se distinguió, en 1974, con el premio «Enrico Redenti», nos ofrece una más de las recopilaciones que de sus trabajos y ensayos ha venido publicando.

Derecho Procesal Mexicano es la cuarta recopilación realizada por ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO durante el último decenio. Antes aparecieron *Miscelánea Procesal* (México, vol. I, 1972, y vol. II, 1978), *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (México, 2 vols., 1974) y *Estudios Procesales* (Madrid, 1975). Obras todas ellas que, aunadas a otras numerosas publicaciones y recopilaciones aparecidas desde 1929, en que nuestro autor inicia sus trabajos procesales con el ensayo intitulado *Lo que debe ser el Ministerio Público*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», Madrid, 1929, noviembre, pp. 519-531, hacen buena prueba de un esfuerzo ininterrumpido en el estudio y sistematización del Derecho Procesal, al que ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO ha consagrado su pródiga existencia.

Lo primero que asombra en la obra de ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO es, quizá, su vastedad. En ella se encuentra puntualmente tratada la más amplia gama de temas y cuestiones procesales. La variedad temática se encuentra acompa-

ñada fielmente de una profundidad en los análisis y de una claridad expositiva poco frecuente. Destaca, igualmente, el dominio pleno de la doctrina y legislación de los países pertenecientes a la tradición jurídica romano-germánica, empleadas conforme a los cánones de la más depurada técnica ius-comparatista, dando así a su obra un soporte y un aliento singulares.

La obra de ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO es, sin duda, científica. Científica en el sentido en que CARNELUTTI habla de la ciencia del proceso en la «Prefazione» a su *Diritto e Processo*: búsqueda de los principios, tránsito de la exégesis de la teoría general a través de la dogmática, descubrimiento y exposición sistemática de las «leyes naturales» del proceso. Siendo científica, la obra no puede menos que ser, a un tiempo, útil. Sus alcances desbordan el estrecho ámbito de los especialistas, para encontrar sus mejores frutos en la modificación de prácticas y estructuras procesales.

Existe en la obra una permanente crítica al sistema procesal decimonónico y un constante esfuerzo por proponer modificaciones que permitan al proceso ser el medio idóneo para la consolidación de la paz con justicia, lema —para CARNELUTTI— del derecho procesal y al que ALCALÁ-ZAMORA dedicó eruditas reflexiones en una de sus bellas *Estampas Procesales de la Literatura Española* (Buenos Aires, 1961, pp. 18-20).

Las características aquí señaladas son comunes a la amplísima producción de Niceto ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO. Cier-

BIBLIOGRAFIA

tamente que las mismas alcanzan su pleno desarrollo en obras como su *Proceso*, *Autocomposición* y *Autodefensa* (México, 1947, 2.^a ed., 1970) o en *Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal: 1940-1965* (México, 1968); pero no dejan de presidir otros de los desarrollos menores de la obra del autor, como los artículos recopilados en la obra que aquí se reseña.

Derecho Procesal Mexicano es una recopilación de escritos originalmente publicados entre los años de 1948 y 1975 y aparecidos en cinco distintos países (México, España, Argentina, Francia y Alemania). Los temas tratados en ellos tienen como punto de referencia general problemas, instituciones y normas del enjuiciamiento mexicano. No obstante la matriz mexicana de los temas analizados, su tratamiento contiene —como ya apuntamos— numerosas reflexiones y análisis ius-comparativos, con los que el autor esclarece y contrasta sus postulados sobre el derecho procesal mexicano.

Por otro lado, debe de mencionarse que otra particularidad de *Derecho Procesal Mexicano* es su unidad sistemática. Unidad particularmente difícil de obtener en una recopilación de estudios, en este caso de cuarenta, escritos en distintos momentos a lo largo de veintisiete años. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO ha logrado tal unidad gracias a su incansable afán por construir una *Teoría General del Proceso*, afán que le lleva de continuo a emplear doctrinas y conceptos no circunscribibles a las fronteras de un determinado derecho nacional ni, tampoco, a alguna de las particulares ramas del enjuiciamiento. Así, la obra está destinada a un muy amplio sector de lectores y no, exclusivamente, a los estudiosos del enjuiciamiento mexicano.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO ha estructurado su *Derecho Procesal Mexicano* atendiendo tanto al contenido de cada uno de los artículos recopilados, como a la especificidad o generalidad del tema estudiado. Así, la primera parte de la obra, coincidente con el primer tomo,

contiene veinticuatro artículos agrupados en cinco grandes secciones: unificación procesal, enjuiciamiento civil y mercantil, proceso penal, comunicaciones a los Congresos Internacionales de Derecho Comparado y una última de temas varios. El segundo volumen contiene dos importantes exposiciones generales y quince dictámenes.

Significativo resulta que el autor coloque a la cabeza del primer tomo de la recopilación sus estudios dedicados a la unificación de la legislación procesal mexicana. Una de sus mayores preocupaciones durante su estancia en México fue la de la diversidad de ordenamientos existentes en materia procesal (más de treinta en lo civil y otros tantos en lo penal), que dificulta considerablemente su sistematización, estudio y correcta aplicación, sin ofrecer ventaja alguna a cambio. Tal situación, debida a una peculiar manera de entender el federalismo, es considerada por ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO como una deficiencia a superar. Sus trabajos incluidos en este rubro de la recopilación tienden a mostrar las ventajas que se derivarían de la unificación, al tiempo que señalan con claridad los pasos a seguir para lograr tal propósito.

La segunda sección contiene aquellos artículos que de modo específico se refieren a problemas del enjuiciamiento civil. Es precisamente el proceso civil el que encuentra a lo largo de la obra un tratamiento más completo. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO examina con gran profundidad el proceso civil mexicano y su evolución legislativa dentro de los primeros cuarenta años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, código que ha ejercido una considerable influencia sobre los de las restantes entidades federativas y en torno al que de modo predominante se ha construido la doctrina mexicana. El Código es objeto de dos exposiciones generales, una de carácter sistemático —«Síntesis del Derecho Procesal (Civil, Mercantil y Penal)», originalmente aparecida en 1965— y otra de carácter prevalentemente exegético —«Examen Cri-

tico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Territorios Federales)», fruto de un curso dictado en 1958—. Las más significativas reformas de este ordenamiento son analizadas y discutidas en trabajos tales como «Tríptico procesal mexicano» —referido a las reformas de 1966, 1968, 1969 y 1971— y, entre otros, «Reformas al Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios» de 1964. De esta manera, en *Derecho Procesal Mexicano* podemos encontrar un pormenorizado análisis de la evolución del enjuiciamiento civil mexicano por un autorizadísimo espectador de las reformas.

Las reformas operadas al enjuiciamiento civil, y concretamente al código procesal civil distrital de 1932, son para ALCALÁ-ZAMORA reformas circunstanciales, en las que los legisladores no han querido o no han podido reestructurar definitivamente un esquema procesal largamente condicionado a los modelos vigentes en el siglo XIX para adecuarlo a las necesidades del presente. Muy particularmente, lamenta ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO la deficiente regulación de la oralidad dentro del proceso ordinario y la escasez de poderes de dirección conferidos al juzgador; situaciones que, aunadas a una no muy feliz reglamentación de los plazos y términos procesales, originan una administración de justicia deficiente. En opinión de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, el «remedio no puede esperarse de reformas parciales llevadas a cabo de cuando en cuando en los textos rectores..., sino de un planteamiento general del problema» (así, en p. 618 del tomo I de la obra reseñada).

A lo largo de los diversos ensayos recopilados en *Derecho Procesal Mexicano*, el autor sugiere numerosas vías para lograr una efectiva transformación de la justicia civil. En ese afán destaca su insistencia por unificar los códigos y promulgar uno en el que con toda claridad se señalen los principios or-

gánicos del enjuiciamiento —recomienda, aquí, al juez monocrático para la primera instancia y el colegiado para la vía impugnativa— y una adecuada estructuración de los tipos de proceso —de conocimiento y ejecución, según la tradicional distinción carneltuttiana— y un adecuado reparto de facultades y potestades entre el juzgador y las partes que permita al primero ser un auténtico director del proceso.

Respecto a este último punto, sin duda central a toda auténtica reforma del enjuiciamiento civil, resulta de altísimo valor el ensayo intitulado «El papel del Juez en la Dirección del Proceso Civil Mexicano», que ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO preparó como ponencia nacional para el VI Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Hamburgo en 1962. En este trabajo, el autor propone una reforma sustancial a la legislación vigente. Claramente se propone una atenuación del carácter dispositivo que priva en materia de ordenación del procedimiento. Algunas de estas ideas han tratado de ser incorporadas en reformas posteriores pero no logran aún consolidarse. Otro tanto ocurre con la concentración y la inmediatez.

Por lo que hace al proceso penal, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO ofrece una detallada indagación sobre el mismo en su «Síntesis del Derecho Procesal», así como sus comentarios a la legislación del Estado de Michoacán y en sus críticas al Proyecto que de código procesal penal se elaboró, sin éxito, en 1949.

En *Derecho Procesal Mexicano* aparecen nuevamente publicadas dos significativas contribuciones de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO para la adecuada comprensión de la naturaleza, estructura y funciones del *juicio de amparo*, institución que en México cumple con la doble tarea de controlar tanto la constitucionalidad como la legalidad de los actos de autoridad, y que ALCALÁ-ZAMORA ha sabido encuadrar siempre dentro del terreno procesal, línea que seguiría con indiscutible acierto su discípulo Fix-

BIBLIOGRAFIA

ZAMUDIO. En el ensayo intitulado «Amparo y Casación», originado con motivo de una cuestión planteada por CAPPELLETI, ALCALÁ-ZAMORA centra el problema del amparo en el contraste carneluttiano entre función y estructura y en la clasificación que de los procesos hizo ALORIO atendiendo al contenido de los mismos, para proponer una serie de reformas que habrían de traducirse en una mejor delimitación de los controles encomendados al poder judicial respecto a los restantes poderes. En este trabajo encontramos un claro ejemplo de la manera en que ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO emplea la doctrina para una mejor sistematización de las instituciones procesales mexicanas, a la vez que, apoyándose en su conocimiento de las legislaciones extranjeras, hace uso del derecho comparado para proponer reformas concretas a nuestro ordenamiento. Pero ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO en contraste con amplios sectores de la doctrina mexicana, no se contenta con la simple descripción apolítica de las instituciones procesales, sino que incursiona en el análisis político e indaga la vigencia real de los mecanismos encargados de la tutela de los derechos públicos subjetivos; ejemplo de esto lo constituye, sin duda, su ensayo «Protección jurisdiccional del particular frente al Ejecutivo en México», en el que brinda una visión crítica del funcionamiento real de los mecanismos de defensa con tal fin instaurados y ofrece una original visión de lo que deberían ser para lograr mayor eficacia en la vida jurídica mexicana.

De las numerosas consideraciones que de *lege ferenda* propone ALCALÁ-ZAMORA, nos parecen particularmente importantes las relativas a la organización judicial, en particular a la implantación en México de una carrera judicial similar a las existentes en la mayoría de los países europeos y que podría servir de apoyo a la consolidación de un poder judicial independiente del poder ejecutivo, el cual gravita peligrosamente sobre el enjuiciamiento mexicano en todas sus ramas, pero, sobre todo, en ma-

teria de protección y salvaguarda de las garantías individuales.

Consideramos, finalmente, que en *Derecho Procesal Mexicano* ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO ha sabido reunir trabajos que ofrecen una excelente descripción y crítica del enjuiciamiento mexicano contemporáneo. La obra es, en numerosos aspectos, única dentro de la doctrina mexicana: esto no resulta sorprendente, cuando se considera que los avances y logros realizados por el derecho procesal mexicano para construirse como una ciencia, una vez abandonados el viejo procedimentalismo y la exégesis, se deben en grandísima medida a la insustituible labor que desde la cátedra y la investigación realizó ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO durante los treinta años en que México y su Universidad tuvieron la distinción de contarlos entre sus maestros.

SANTIAGO OÑATE LABORDE

ALVAREZ, ANDER-EGG, CASADO, RED Y ZANELLA: *Organización y Administración de los Servicios Sociales*, «Marsiega», Madrid, 1981, 142 pp.

En la Colección «Bienestar Social», que también editó *Cambio de las instituciones de bienestar social en España, Educación y trabajo, Descentralización de los servicios sociales*, y en este caso en colaboración con la Escuela de Asistentes Sociales de Valladolid, se nos brinda el interesante libro *Organización y Administración de Servicios Sociales*, que va a ser objeto de comentario en la presente recensión. El volumen contiene ocho trabajos tendentes a contribuir, en su conjunto, a que los servicios sociales se racionalicen y organicen de forma humanizada, democratizada y participativa.

Bien advierte Ulpiano GONZÁLEZ, presidente de la Asociación «Concepción Arrenal», en la presentación del libro, que son escasos los estudios que en España se han realizado en torno a tema de palpante actualidad, cual es el de la organización de los servicios sociales, de su racional administración.

En la Ponencia que figura con idéntico título al de la publicación que criticamos, Romana ZANELLA formula las siguientes técnicas definiciones sobre dos conceptos fundamentales.

Organización: procedimiento que regula todas las actividades que se precisan para alcanzar los fines de la entidad.

Administración: tiene como fin garantizar el logro de los fines institucionales de manera racional y eficaz, entendiéndose por racionalidad la coherencia entre programación y acción, y por eficacia la elección de la alternativa que permita alcanzar el resultado mejor, en relación con los recursos materiales y humanos a disposición.

El director del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Demetrio CASADO PÉREZ, autor, también, de las publicaciones «Introducción a la sociología de la pobreza», «Plan social de Baza: una experiencia de desarrollo social» y «La pobreza en la estructura social de España», en el extenso estudio titulado «Estructuras de los servicios sociales y asistenciales», alude a las variadas formas de organización técnica de los servicios sociales y asistenciales, contemplando las siguientes: la administración institucional central reproduce centralismo territorial con su reflejo en el área que nos ocupa; la teoría autonómica local y su real subordinación a la central igualmente repercuten en su organización socio-asistencial; la organización de los Servicios Sociales se inspira en la de la Seguridad Social; la estructura confederal diocesana de la Iglesia Católica la encontramos reflejada en «Cáritas».

En la Ponencia «Estudio comparado sobre la organización de los servicios sociales», de María del CASTILLO ALVAREZ, profesora de la Escuela de Asistentes Sociales de Valladolid, se recuerda que los cinco principios que forzosamente habrá que tener en cuenta en la organización de los servicios sociales son éstos: universalización, nor-

malización, descentralización, participación y racionalización.

Ezequiel ANDER-EGG, sociólogo argentino experto en cultura, ecología, planificación, programación, proyectos y trabajo social, autor de los libros *El desafío ecológico* e *Introducción a la planificación*, en su Ponencia «El trabajo social en los servicios sociales», sostiene que a partir del marco reformista-desarrollista la participación popular tiene por finalidad mejorar el orden social, con el máximo de participación de los interesados en las áreas de su propio bienestar.

En «El trabajo social en la política de acción social», Natividad DE LA RED, directora de la Escuela de AA. SS. de Valladolid, expone los criterios y principios fundamentales al respecto: realización de sistema global orgánico de los servicios locales territoriales; promoción de política participativa en la conexión entre descentralización y participación de los servicios sociales; creación de unidades de bienestar social que terminen con el sistema asistencial vertical.

En suma, publicación de gran interés y utilidad, en esta época social en que vivimos, sobre temas en los que la escasez de trabajos españoles es notoria, lo que encarece la oportunidad del curso celebrado en Valladolid, en 1980, y la edición de los textos de la Ponencia en este libro, cuyo comentario concluimos.

GERMAN PRIETO ESCUDERO

CAZORLA PRIETO, Luis María: *El control de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, 135 pp.

Cada vez merece mayor atención, tanto en nuestro país como en el extranjero, la actividad económico-social de las Corporaciones Locales. Mientras en otros países los entes locales juegan un papel, ciertamente importante, en el campo económico, en el nuestro aún

BIBLIOGRAFIA

no hemos llegado a cotas europeas, si bien hay indicios de que nos encaminamos hacia ellas y de que la Administración Local española puede potenciarse en los años venideros.

Dentro de estas coordenadas hay que situar el libro de CAZORLA PRIETO que precisamente, en sus páginas iniciales, afirma que «la importancia económica del sector público local es creciente», como demuestran las estadísticas disponibles; y recordando que, cara al futuro, este fenómeno se va a intensificar lo mismo en el extranjero que en España, lo cual no dejará de generar serios problemas derivados del desajuste ingresos-gastos y que, a nivel estatal, tienen su mejor plasmación en la conocida teoría de la crisis fiscal del Estado. Crisis que se adivina ya en las grandes ciudades en las que los ingresos no llegan a cubrir las exigencias y demandas de gastos cada vez mayores.

Las ideas anteriores sirven al autor para enlazar lo expuesto con el tema del control económico-financiero, ya que, lógicamente, si el volumen presupuestario de las Corporaciones Locales está en proceso de incrementación constante, «la preocupación por un control eficaz y suficiente ha de ocupar un lugar preeminente». En cuanto a las Corporaciones Locales es preciso partir de algunas ideas esenciales como son, primero, la necesidad de contar con el principio de la autonomía local reconocido en la Constitución; segundo, el control externo sobre aquéllas debe ser ejercido no por la Administración del Estado, sino por el Tribunal de Cuentas, dadas las garantías que ofrece de «imparcialidad, independencia y especialización», «unido al papel político-constitucional que le corresponde desempeñar»; y, tercero, de aceptarse la propuesta anterior, el Tribunal de Cuentas deberá sufrir profundas modificaciones de estructura, organización y medios personales.

Para CAZORLA PRIETO, según la interpretación que hace de los artículos de la Constitución y especialmente del

31, debe concluirse que ha de existir un control económico-financiero, de carácter externo, sobre las Corporaciones Locales; no ha de ejercerse tan sólo *a posteriori*, sino que, en ocasiones, tendrá que actuar *a priori*; y, además, ha de ir más allá de la comprobación de la pura y simple legalidad. Y formuladas estas conclusiones es el momento de adentrarse en el estudio de la evolución histórica del control de las Corporaciones Locales en España y del panorama del Derecho Comparado con referencia a algunos países más caracterizados (Francia, Italia, República Federal Alemana).

Centrado así el tema, con apoyo tanto del texto constitucional como de la historia y el Derecho Comparado, se trata ahora de penetrar con más detalle en el análisis del Tribunal de Cuentas, cuya naturaleza se identifica en los siguientes rasgos: es un órgano de relevancia constitucional, pero no de naturaleza constitucional, que desempeña funciones auxiliares de las instituciones representativas más significativas, las Cortes, en el ejercicio de sus funciones y que, además de las funciones financieras propiamente dichas, lleva a cabo cometidos de carácter jurisdiccional.

La cuestión más importante se plantea cuando se trata de configurar el Tribunal de Cuentas como un órgano fiscalizador de las Corporaciones Locales, es decir, Diputaciones y Ayuntamientos. La Constitución no alude directamente a ello y entonces, como hace el autor, se impone proceder a la interpretación del apartado 1 del artículo 136 y, más concretamente, de la expresión contenida en el mismo «sector público». Las opiniones doctrinales están divididas al respecto, pero para CAZORLA PRIETO, abandonando su postura inicial contraria, dentro del sector público hay que incluir la Administración Local y, por tanto, el Tribunal de Cuentas es competente para fiscalizar a las entidades que la componen. «El respeto al postulado de la autonomía local, la independencia, im-

parcialidad y profesionalidad en el desempeño de sus tareas por parte del Tribunal de Cuentas y, en fin, la necesidad de que una legislación uniforme y aplicable a todo el territorio nacional regule la materia frente a la dispersión que el otorgamiento del control económico-financiero a las Comunidades Autónomas o a sus instituciones pudiera acarrear —escribe para justificar su cambio doctrinal— aconsejan la postura que hoy defendemos.»

Aceptada esta formulación, es necesario atender un último aspecto que se refiere a la estructura organizativa del Tribunal de Cuentas para que pueda desempeñar con eficacia las nuevas funciones que se le atribuyen. Ante «la enorme carga que se emplaza sobre el Tribunal de Cuentas con motivo del control de las entidades locales», el autor se inclina por la creación de secciones territoriales del mismo cuyo ámbito especial debería coincidir con el de las Comunidades Autónomas. Dichas secciones estarán sometidas jerárquicamente a los órganos centrales del Tribunal y no deben relacionarse con las Cortes Generales directamente; por el contrario, las relaciones serán directas y más inmediatas con las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los Plenos de las Corporaciones Locales.

Resumiendo, hay que decir que el libro es una aportación interesante a la bibliografía sobre aspectos de la vida local. Hay parcelas tratadas con profundidad, mientras que otras sólo son tocadas de manera un tanto superficial y apenas si inciden sobre el fondo y sustancia de las mismas. La publicación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo («BOE» del 21), viene a avalar la actualidad de la obra, ya que, con arreglo al artículo 4.º, se integran dentro del llamado sector público las Corporaciones Locales; por lo mismo es de esperar que el autor insista en su línea de investigación y que su aportación sirva para que otros, a la vista de la nueva legislación vi-

gente, se esfuercen a abrir horizontes y en continuar la marcha ya emprendida.

V. M. GONZALEZ-HABA GUISSADO

GARRIDO FALLA, F.; ARIÑO, G., y otros: *El modelo económico en la Constitución española*, Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981.

El Instituto de Estudios Económicos ha publicado recientemente el libro titulado *El modelo económico en la Constitución española*.

La obra consta de dos volúmenes, el volumen I, con un total de 311 páginas, y el volumen II, con 470 páginas, siendo sus autores los profesores universitarios F. GARRIDO FALLA, G. ARIÑO, M. BAENA, M. BASSOLS y el letrado de las Cortes R. ENTRENA.

Como expone en el prólogo el profesor GARRIDO FALLA, el libro es, ante todo, de contenido jurídico, y los distintos autores de las cinco partes en que están divididos los dos volúmenes han gozado de libertad plena tanto en la forma de exposición de su contenido como en los criterios formales o libertad intelectual de las exposiciones respectivas.

En la parte I, con el título de «Introducción general», el profesor GARRIDO FALLA sienta la paradoja que supone nuestra Constitución, en similar contenido convencional a otros ordenamientos vigentes, de pedirle al Estado simultáneamente ayuda y al mismo tiempo abstención.

¿Son compatibles así, dice el autor, los términos definitorios de España del artículo 1.º de la Constitución como Estado social y democrático y los términos de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político de su ordenamiento jurídico que añade el mismo artículo a esa definición del Estado?

Con esas premisas y las conclusiones de que unas posiciones maximalistas de esos postulados de igualdad y libertad de la Constitución llevan a con-

BIBLIOGRAFIA

clusiones contrarias entre sí, el profesor GARRIDO hace, seguidamente, un estudio minucioso del artículo 38 de la Constitución, defensor del principio de libertad de empresa, que corroboran las alusiones del mismo artículo al «marco de la economía de mercado» y «la defensa de la productividad», con los contenidos, principalmente, de declaraciones vigentes de ese mismo artículo 38 y el 131 sobre libertad de empresa, así como de las declaraciones del párrafo 2 del artículo 128 de la misma superley, verdadero contrapunto de la declaración genérica del artículo 28 de la libertad de empresa.

En efecto, cual señala el autor, la libertad de empresa o iniciativa privada que formula el artículo 38 de la Constitución, y que tiene apoyo o sustrato en el artículo 33, reconocedor de la propiedad privada, se encuentra condicionado por las razones de interés público o intervencionismo estatal que significan: 1) Las exigencias de la economía general, y aun de la planificación, 2) La política de estabilidad económica y pleno empleo. 3) La defensa de los consumidores y usuarios frente a posibles abusos, y 4) La legalización de huelgas y conflictos colectivos de trabajo, que consagran los artículos 38, 131, 40, 50.D, y 37 de ese mismo texto constitucional; pero muy destacadamente por la declaración del artículo 128.2 de ese mismo texto al declarar que «se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica...», es decir, en términos textuales del autor, «el reconocimiento constitucional de la posibilidad de nacionalizar actividades económicas».

Un estudio minucioso de estos principios y casos o declaraciones concretas de la preceptiva constitucional al respecto, así como las experiencias nacionalizadoras, que nacieron después de la segunda guerra mundial, haciendo un estudio de las experiencias o programas más recientes en Inglaterra (informe NEDO de 1976) y Francia (Comisión Nora de 1967), completan esta Introducción o parte primera del li-

bro del jurista y administrativista profesor GARRIDO FALLA.

La parte II del tomo primero lleva por título «El principio de libertad de empresa» y es su autor el letrado de las Cortes R. ENTRENA CUESTA.

ENTRENA CUESTA formula la interrogante de si debe constitucionalizarse el orden económico. Y respondiendo afirmativamente a la pregunta, el autor desarrolla seguidamente los grandes modelos de sistemas de ordenación económica en el Derecho comparado vigente, distinguiendo «la Economía dirigida desde el centro», los sistemas de «economía descentralizada o economía de mercado», el sistema de «economía autogestionaria» y el de «democracia económica total o pura».

Para el autor, el orden o sistema de economía social de mercado tiene como caracteres esenciales: a) el mercado coordina las decisiones descentralizadas, b) debe garantizarse la libertad de acceso al mercado, eliminando los obstáculos que puedan existir, c) debe asegurarse la estabilidad monetaria, d) utilización racional de los recursos naturales en orden a la calidad de la vida y el medio ambiente, e) defensa de los legítimos intereses de los consumidores, f) iniciativa pública en la actividad económica, g) modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, h) posible reserva al sector público de servicios esenciales, i) participación en la empresa, j) modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y k) planificación de la actividad económica general.

El sistema económico de la Constitución de 1978 es indudablemente, para ENTRENA CUESTA, el modelo concreto de economía de mercado referido, basado en la libre empresa y que consagra el artículo 38 de la misma.

Ello no obstante, dice el autor, es indudable que el principio general tiene en la misma Constitución unas condicionantes muy calificadas: ha de ejercerse de acuerdo con las exigencias de la economía general o de la planificación, que los poderes públicos

puedan acometer la modernización y desarrollo de sectores económicos, o esos sectores promuevan la participación en la empresa, o cuando la iniciativa pública asume sectores económicos o se reserva a ese sector público determinados recursos o servicios, y finalmente cuando esos poderes promuevan las condiciones favorables para el progreso social o económico, distribución de la renta regional o provincial o la defensa de los consumidores.

Un examen detenido del principio de economía de mercado en el vigente ordenamiento constitucional de la República Federal Alemana, con las observaciones más recientes al respecto o autocrítica del mismo por TUCHFELD y MÜLLER-ARMACK, y ese mismo estudio detenido de las tres condicionantes al artículo 38 constitucional de acceso a la actividad, el ejercicio de las actividades económicas y la irrupción o aparición de los sectores públicos desarrollando actividades empresariales que el mismo texto constitucional consagra en sus artículos 40, 45, 51.I), 128.2 y 129.2 completan esta II parte sobre «El principio de libertad de empresa», de R. ENTRENA.

Seguidamente, el profesor BAENA DEL ALCÁZAR, desarrolla en la parte o epígrafe III del libro «La ordenación del mercado interior».

Para el autor, la ordenación del mercado interior, materia no muy tratada, por otra parte, por la doctrina administrativista española, comprende las materias de defensa de la competencia, la intervención administrativa a través de los regímenes de precios, la disciplina de mercado y el estatuto de los consumidores.

Actualmente, señala el profesor BAENA, la no existencia de una rígida separación entre sociedad y Estado hace que haya la doble tendencia de la libertad de empresa frente al poder del Estado. Al lado de que esa libertad no se predica sólo de protagonistas individuales, sino que precisamente esos protagonismos económicos están articulados en grupos. Los poderes públicos

tienen, así, actualmente, que definir las condiciones de ese doble equilibrio e intentar mantenerlo sin menoscabo, principio que recoge, positivamente, la Constitución de 1978 en el párrafo 2 de su artículo 9.º

Ya más concretamente, en el amplio estudio que el profesor BAENA hace de su tema, se distinguen tres partes: una de ellas (cap. II) la dedica a los principios constitucionales aplicables al mercado interior; la segunda (cap. III) al estudio directo de las materias afectadas por ese ordenamiento constitucional vigente, y la tercera (cap. IV) a las conclusiones que se derivan de esos dos estudios anteriores con las líneas generales de una posible regulación a la vista de los criterios constitucionales.

En la «Situación actual y los principios constitucionales» se afirma por el autor no existir un auténtico marco de economía de mercado en nuestro país, aplicándose una amalgama de normas dispersas en sus tres áreas básicas de disciplina de mercado, defensa de la competencia y regulación de precios.

Una detallada cita y exposición de esta legislación y la necesidad de construir una articulación general de la actividad administrativa en esta materia, que también impone el artículo 38 de la Constitución nacional, son afirmaciones del autor, ya que en su textual frase «es indispensable clarificar el abigarrado panorama del derecho positivo» vigente al respecto.

El examen de los artículos 38 y 51 de ese texto constitucional conducen al autor a la conclusión de que esa necesidad y aun urgencia de una reforma legal sobre toda esta materia pueda hacerse, no obstante la parquedad de los preceptos constitucionales al respecto, en el sistema que para el hecho económico consagra la Constitución de libertad de empresa, regida por leyes de mercado y las intervenciones administrativas que ella misma establece.

En «Las materias afectadas», objeto del capítulo III, el profesor BAENA hace un estudio minucioso de la legislación

BIBLIOGRAFIA

vigente (sustantiva y procedimental) en las materias de defensa de la competencia, control de precios y disciplina de mercado, con especial detenimiento en la vigente sobre los normalmente contrapuestos intereses o recíprocos derechos de los consumidores y usuarios (no estatuto de los consumidores) y las reformas precisas para adaptar esta legislación a las normas que al respecto consagra el artículo 51.1 de la Constitución.

La conclusión o parte final, que se ha indicado, de este estudio sobre la ordenación del mercado interior, sentándose por el autor no tanto la necesidad de una nueva y total regulación de la materia cuanto la sistemática de una nueva ley de mercado interior, que no ha de ser necesariamente de las orgánicas creadas por el texto constitucional de 1978, y las otorgables al respecto a las Comunidades Autónomas, bien sea de exclusiva competencia del Estado central esa ley, la libertad de competencia y libertad de precios.

La parte IV de la obra se refiere a «La empresa pública», y es autor de la misma el profesor G. ARIÑO ORTIZ.

ARIÑO ORTIZ divide su colaboración en los diez títulos de «A modo de presentación», «Límites y delimitación del sector público. Campos de actuación de las empresas públicas. Motivaciones para su creación», «Las nacionalizaciones europeas. Treinta años de experiencia. Valoración de los resultados», «Algunas claves de comprensión de la empresa pública, sus vicios institucionales. El marco constitucional y legal de España», «El servicio público como alternativa», «Modelo de estructuración del sector público», «El control del Gobierno sobre las empresas públicas. Autonomía *versus* dependencia. Bases del régimen jurídico», «Resumen y conclusiones. Directrices de reforma. Bases para un futuro Estatuto de empresas públicas», y «*Postscriptum*».

«La aproximación a los problemas que aquí se va a intentar, dice el autor, no sólo es jurídico-formal, sino también socio-económica y político-constitucional.»

Y en efecto, a través de las largas y apretadas páginas que el profesor ARIÑO dedica a la empresa pública, se hace en el estudio un examen exhaustivo de lo que es la empresa pública, sus vicisitudes históricas, los modos de gestión de estas empresas, la empresa pública en el derecho comparado, la empresa pública y su estatuto como modo de gestión económica a la vista de los preceptos que la Constitución de 1978 le dedica a la economía, y los modelos o proyectos más recientes acerca del funcionamiento y su mejor regulación en Francia e Inglaterra (*Rapport Nora* de 1967 y *Reports del Select Committee* de 1969, respectivamente).

Coincidente, sustancialmente, con anteriores criterios, para el autor el modelo de gestión económica que establece la Constitución es «el derecho fundamental de la libre empresa en el marco de la economía de mercado», que positivamente consagra en el artículo 38, incluido, por otra parte, en el libro I de la misma; debiendo intervenir el Estado por la vía de la empresa pública siempre y sólo en el caso de que la iniciativa privada no cumpla su función productiva o lo exija un interés prevalente y cierto.

El principio fundamental de la economía de mercado tiene el límite expreso de iniciativa pública que reconoce y estatuye el párrafo 2 del artículo 128 del mismo texto constitucional, pero puesto en relación este artículo con los 33.3 y 131 de la misma superley, ha de deducirse, para G. ARIÑO, que la intervención empresarial del Estado y las demás Administraciones públicas ha de venir requerido por un interés general prevalente, interés general que ha de venir determinado y regulado por una necesaria ley a promulgar; esa ley puede ser el proyectado Estatuto de la empresa pública, o una Ley general de Ordenación Económica.

Determinadas normas o recomendaciones concretas para ese futuro Estatuto completan este detallado estudio del profesor ARIÑO ORTIZ sobre la em-

presa pública del volumen II de la obra.

Finalmente, el epígrafe V de la misma está dedicado a la «Planificación económica», y es su autor el también profesor universitario M. BASSOLS COMA.

Entre las innovaciones más significativas, para el autor, de la Constitución española de diciembre de 1978 destaca la admisión de la planificación económica, que incluye su artículo 131.

La planificación económica como objeto del temario de M. BASSOLS tiene en este epígrafe, igualmente, un desarrollo amplio.

En su exposición, el profesor BASSOLS COMA hace un estudio histórico de este fenómeno, que nace durante la segunda guerra mundial (a NEURATH se debe su primera formulación), exponiendo, seguidamente, las experiencias y avatares de la misma en los diversos países de Alemania, Unión Soviética, Inglaterra, Italia y Francia, así como los diversos sistemas planificadores seguidos por los mismos.

Intimamente ligada a esa exposición, totalmente actualizada, de la planificación económica, el autor trata de la descentralización y regionalización como hecho o fenómeno territorial colaborador en la misma.

La planificación económica en el sistema constitucional español es el objeto del capítulo IV de este estudio del autor, haciéndose en él un examen detallado de los anteproyectos de la Constitución de 1978, así como de los debates parlamentarios a que dieron lugar esos preceptos constitucionales relativos a la planificación económica.

Una enumeración de fines globales de política económica y social que deben proyectarse sobre la actividad económica general es la preceptiva y el contenido, para BASSOLS COMA, de esa planificación económica que preceptúa el artículo 131 constitucional, y esta planificación debe ser llevada a cabo por el Gobierno dado «que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y la militar y la

defensa del Estado» en los mismos términos del artículo 87 de la super ley.

Problema, sin embargo, no totalmente claro en la regulación que la Constitución hace de esa planificación económica, y los preceptos que le dedica a las Comunidades Autónomas es la autoría o participación de esas Comunidades en la planificación general, y aun en la regional. Ha de entenderse, aclara en su estudio el autor, por una parte, que el plan general ha de elaborarse de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por esas Comunidades Autónomas, y de otra, que una vez elaborado el plan general (de indudable competencia estatal) y aprobado por las Cortes, la ejecución «deberá desarrollarse conforme a los principios de autogobierno y autonomía normativa y administrativa» de que esas Comunidades gozan.

El procedimiento para la elaboración de la planificación, parcamente regulado en el artículo 131 constitucional, y la naturaleza jurídica de esa Ley del plan, que la misma no define ni regula al determinar solamente que el plan se aprobará «mediante ley», son, finalmente, temas doctrinales que el autor aborda en este su estudio de «La planificación económica».

Obra, en resumen, de apretado contenido; examen, positivo y doctrinal, de las múltiples vertientes o facetas que presenta el hecho económico interno y de Derecho comparado, y estudio detallado de ese mismo hecho o fenómeno en la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, con normas y recomendaciones a tener en cuenta en su aplicación y desarrollo.

E. CASADO IGLESIAS

GARRORENA, Angel: *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Ed. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1980, 177 pp.

Angel GARRORENA, profesor agregado de Derecho político en la Universidad

BIBLIOGRAFIA

de Murcia, ha realizado un estudio en el que, al rigor propio del tema, une una buena dosis de erudición.

El libro que tenemos a nuestro alcance estaba destinado a ver retrasada su aparición. Como explica su autor, el propósito de este trabajo era figurar como el capítulo dedicado a analizar «las calificaciones constitucionales del Estado», dentro de un *Curso* o *Manual* sobre Derecho constitucional español. Este deseo se ve frenado por el lógico retraso en el desarrollo legislativo de la Constitución, que motiva que leyes importantes estén todavía por ser gestadas. Por ello, decidió anticiparse y publicó este integrante del futuro *Curso* (1).

Supone un brillante estudio sobre las posibilidades de transformación jurídica que tienen las tres «calificaciones constitucionales» del artículo 1.º, 1, de la Constitución (Estado social, Estado democrático, Estado de Derecho) (2). Es un dato positivo que, junto a los abundantes trabajos de Ciencia política o Filosofía del Derecho sobre nuestra Constitución, vaya progresando la pormenorización de los efectos jurídicos de la misma, con aportaciones como la que tenemos ocasión de comentar.

El tema es capital, pues de fondo está el asunto de la juridificación del Estado. La Constitución provoca que todo el esquema organizativo del Estado y su funcionamiento reciban el impacto de la norma constitucional que lo juridifica en un modo concreto, y le va a obligar a amoldarse a todo el conjunto de sus previsiones. No olvidemos el principio general sobre el valor normativo de la Constitución recogido en su artículo 9.º, 1, que implica la vinculación de los ciudadanos y del Estado al

conjunto normativo que supone la Constitución.

Es bueno, por ello, ir conociendo las exigencias y requerimientos jurídicos que van a exigirse al Estado. De ahí lo oportuno de este estudio que nos ayuda a conocer el alcance jurídico que tiene el texto clave de nuestro ordenamiento.

Destacaremos algunos contenidos de la obra que nos ocupa:

Comienza señalando que la Constitución conforma (constituye) una realidad. El modo en que lo hace ha de ser primeramente observado en unos términos que utiliza para autodefinirse y que suponen explicitar las opciones fundamentales que realiza: las llamadas «calificaciones constitucionales». Son el núcleo respecto al cual el resto del ordenamiento va a establecer cierta relación de dependencia, en orden a mantenerse coherente con dichas calificaciones. En concreto, someterá a un análisis, tanto singular como integral, las tres calificaciones que forman la locución empleada por el artículo 1.º, 1, de la Constitución para definir a España.

En torno a ellas se plantean varios temas generales de interés:

En primer lugar, realizar un excursus histórico para determinar en qué momento, en qué contexto surgieron dichas nociones (Estado social, Estado democrático, Estado de derecho) y cuáles fueron los motivos que propiciaron su aparición. También determinar la evolución que ha experimentado cada concepto, desde su significado originario hasta el actual. Particularmente tortuoso ha sido el desarrollo semántico de la adjetivación «Estado social»: históricamente ha presentado unos contenidos ideológicos muy variados; su significado actual no goza hoy del talante progresista que un día tuvo.

Una segunda cuestión sería examinar cómo están plasmadas dichas calificaciones en el texto constitucional.

Por último, un tercer punto, ¿qué valor jurídico despliegan dichos vocablos? Parece claro que no realizan referen-

(1) Idénticos motivos impulsaron la aparición de su obra *El lugar de la Ley en la Constitución española*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

(2) Esta obra se compone de los siguientes capítulos: Introducción.—1. El Estado español como «Estado social».—2. El Estado español como «Estado democrático».—3. El Estado español como «Estado social y democrático de derecho». Conclusión.

cias normativas individualizables y, por tanto, convertibles en un derecho subjetivo jurisdiccionalmente exigible (3), pero tienen los efectos propios de la norma jurídica (4):

a) Por una parte poseen valor hermenéutico, de modo que la interpretación del ordenamiento jurídico queda vinculada al contenido de las tres adjetivaciones que estudiamos, y ello referido a la interpretación que haga tanto el legislador al crear la Ley, como la Administración al actuar las potestades que le son conferidas por el ordenamiento, o el juez al fundamentar la sentencia.

b) Preceptos jurídicos interpretados conforme a dichas calificaciones pueden motivar una pretensión jurídica inmediata e individualizada.

c) Pueden ser fundamento de Derecho en un recurso de inconstitucionalidad o en una cuestión de inconstitucionalidad.

(3) Si bien es cierto que la propia calificación constitucional no fundamenta un derecho subjetivo exigible ante los Tribunales, no ofrece duda que sí pueden hacerlo aquellas de sus manifestaciones constitucionales recogidas en el artículo 14, en la Sección primera del capítulo II del título primero, todos ellos de la Constitución, en relación con el artículo 53.2 de la misma. Sería un modo indirecto de constituir derechos subjetivos accionables ante los órganos judiciales. Un ejemplo entre muchos: una de las manifestaciones del término «Estado democrático», que implica, entre otras cosas, una concepción pluralista de la realidad social, es el derecho de asociación formulado genéricamente en el artículo 22, y, por tanto, garantizado en su ejercicio por Tribunales ordinarios y por el Tribunal Constitucional.

La otra vía que estas calificaciones tienen de constituir derechos subjetivos es la recogida por el autor en las páginas 69 y 70: preceptos jurídicos interpretados a la luz de estas calificaciones pueden, gracias a dicha interpretación, fundamentar un derecho subjetivo.

(4) En torno al carácter de norma jurídica que tiene el artículo 1.º, 1. de la Constitución, recordar que a la enmienda del senador señor CARAZO MARTÍNEZ sobre dicho artículo, cuyo texto comenzaba: «España reconoce a Dios como fundamento inspirador del Derecho...», se le contestó por el profesor FERNÁNDEZ-MIRANDA y HEVIA: «Todo lo que está en un artículo jurídico tiene que ser oportuno y eficaz o carece de sentido.» «Diario de Sesiones del Senado» número 39, página 1584, citado por GARRIDO FALLA en *Comentarios a la Constitución española*, Madrid, 1980, p. 25.

d) Constituyen una llamada al legislador para que los materialice.

De todo ello deducimos la gran fuerza transformadora que tienen estas calificaciones, si bien queda supeditada a la interpretación de que sean objeto. Sobre este punto nos ocuparemos más tarde.

Es necesario señalar que dicha fuerza puede operar en varios sentidos, ya que el texto constitucional establece una pluralidad de previsiones sobre cada uno de los modelos de Estado, y según cuál de ellas desarrollemos más decididamente obtendremos un resultado distinto. El planteamiento es particularmente ambivalente en el caso del término «Estado social» (5), respecto al cual la Constitución recoge proyecciones que le otorgan un contenido muy diverso: así, junto al reconocimiento de la «economía de mercado» o la «libertad de empresa», que están vinculadas con el modelo económico neocapitalista, hay otras determinaciones cuyo desarrollo aproximaría el tipo económico del Estado a un modelo socialista: así, los artículos 128.2, 129.2, 9.2 e incluso el propio artículo 38.

Concretando su valor jurídico a un problema concreto del ámbito jurídico-administrativo, podríamos recordar el papel que asignó GARCÍA DE ENTERRÍA a las «decisiones políticas fundamentales» (en el sentido dado por Carl SCHMITT) (6): las incluía en la técnica de reducción de los poderes discrecionales de la Administración por los principios generales del Derecho. Esta utilización era realizada bastantes años antes de la Constitución. Actualmente, al hallarse recogidas en el texto constitucional las tres calificaciones que estudiamos, ven

(5) El análisis que realiza sobre el «Estado social» tiene, metodológicamente, valor paradigmático respecto a las otras dos adjetivaciones que estudiamos. Así, buen número de referencias hechas con ocasión de su estudio, son generalizables a los dos términos restantes; principalmente estoy pensando en el tratamiento de los efectos jurídicos de dicha noción.

(6) Como señala Angel GARRORRENA, «las calificaciones constitucionales constituyen, en cierto modo, lo que Carl SCHMITT llamó "decisiones constitucionales fundamentales"».

BIBLIOGRAFIA

su valor reforzado; de alguna manera son «principios generales del Derecho constitucionalizados», y esta explicitación hará su operatividad, en el terreno de la lucha contra las inmunidades del poder y en cualquier otro tema que se plantee, más sencilla y, a la vez, más intensa (7). Todas estas referencias al valor jurídico de la locución del artículo 1.º, 1, de la Constitución nos reconduce a los primeros párrafos en que aludíamos al valor normativo de la misma y a la juridificación que opera sobre el Estado.

Algunas ideas interesantes del libro reseñado conviene agruparlas para su estudio en torno a cada una de las calificaciones:

1. Estado español como Estado social. Las proyecciones del mismo a nivel constitucional son varias:

— Regulación constitucional del proceso económico y del estatuto de sus principales protagonistas.

— Reconocimiento de determinados derechos y libertades de claro contenido social.

— Un distinto alcance funcional del propio Estado —así realiza funciones asistenciales, de intervención en la economía, de remodelación social.

— Sobre todo, el compromiso social que expresa el artículo 9.2 (8); dicho

artículo obliga a integrar el principio de igualdad formal del artículo 14 con los criterios de igualdad material (9).

2. Estado español como Estado democrático. Son destacables algunas concreciones del mismo a nivel constitucional:

— La soberanía reside en el pueblo.

— Concepción pluralista de la realidad social: carácter diversificado y plural de la sociedad y garantía del solidario fortalecimiento al que tienen acceso los individuos en la defensa de sus derechos e intereses.

— Comprensión participativa del proceso político: una cuestión preocupante es la desconianza de los constituyentes a que se instauren instituciones de democracia directa, esto es, al acercamiento del ciudadano al fenómeno decisorio del poder. La cuestión de fondo debería ser «vitalizar la posición política de los ciudadanos»; lo que se

económico y social que, limitando de hecho la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.» Este artículo, redactado en forma de mandato a los órganos del Estado, fue la principal fundamentación jurídica de las pretensiones de los juristas defensores del «uso alternativo del Derecho» en Italia. Sobre estos temas, véase LASO, J. M.: *Uso alternativo del Derecho*, «RDP» núm. 1, pp. 113 y ss.

Por su parte, Lucas Verdú considera el artículo 9.º, 2, como uno de los cauces jurídicos que permitirán construir la «sociedad democrática avanzada» que contempla el preámbulo de nuestra Constitución y cuya consecución implica un considerable cambio social.

(9) La igualdad social ya aparece como el fin principal a realizar por el Estado social en ForsthoFF: *Problemas actuales del Estado social de Derecho en Alemania*, traducción española, Publicaciones del Centro de formación y perfeccionamiento de funcionarios, 1968, p. 27: «Si querría insistir en que la función complementaria más importante que el Estado ha de realizar frente a la sociedad industrial es la igualdad social.»

Sobre el estudio del debate en torno al alcance del principio del Estado social de Derecho en Alemania son particularmente interesantes los trabajos de ForsthoFF y Bachof, en el cuaderno 12 de las «Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtlehrer», con el título *Begriff und Wesen des sozialen Rechtsstaat*. También SCHEUNER: *Die neuere Entwicklung des Rechtsstaat in Deutschland*, pp. 247 y ss.

(7) La cita a E. GARCÍA DE ENTERRÍA pertenece a su obra *La lucha contra las inmunidades del poder*; «Cuadernos Civitas», Madrid, 1974, y primeramente, texto de una conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el 2 de marzo de 1962.

La mención constitucional de estas calificaciones supondrá un aumento de su operatividad, principalmente por la existencia de un Tribunal Constitucional cuya específica misión es asegurar la prevalencia de los principios constitucionales en los distintos conflictos que conozca. En torno a los problemas jurídicos básicos que plantea el Tribunal Constitucional, es imprescindible el estudio de GARCÍA DE ENTERRÍA: *El Tribunal Constitucional*, «Revista Española de Derecho Constitucional» núm. 1, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

(8) En dicho artículo se encontraría el posible fundamento constitucional para realizar un «uso alternativo del Derecho». Tiene como precedente el artículo 3.º, 2, de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947, cuyo texto es el siguiente: «Incumbe a la República remover los obstáculos de orden

ventila es cómo entender el fenómeno participatorio de los sujetos en el marco de una sociedad pluralista.

3. Estado español como Estado de Derecho. El principio legitimador y limitador del Estado es el de su sumisión a la Ley y al Derecho, «pero también a ciertas convicciones..., típicas de aquel originario mundo conceptual liberal y burgués» donde tuvo origen. «Estado de Derecho» es un concepto cultural y, por ello, su inteligencia exige indagar qué otras nociones implicaba en su contexto originario:

— Identidad sustancial de todos los hombres; garantía de la misma.

— Confianza en la razón humana y en la posibilidad de limitar el Poder con una creación de la razón, el Derecho.

— Limitación racional del poder a través de un equilibrio entre los distintos poderes; uno de ellos (el Parlamento), elegido por la base social.

— La norma parlamentaria, expresión de la voluntad general.

El principio a que aludíamos es el de legalidad, expresión primera del Estado de Derecho. ¿Por cuál de las posibles construcciones del mismo ha optado la Constitución? Sin duda por la llamada «teoría de la vinculación positiva de los poderes públicos a la ley»: aquéllos han de actuar «de conformidad» con ésta, siendo insuficiente el mero «no contrariarla» (10). En otro lugar, GARRORENA ha desmontado con deteni-

(10) Para estudiar una síntesis de las distintas construcciones técnicas del principio de legalidad y en concreto acerca de la «Positive Bindung», véanse GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, 3.ª edición, Madrid, 1979, pp. 364 y ss., y GARRORENA, Angel: *El lugar de la Ley...*, ya citado.

Como ya se ha señalado «Estado de Derecho» es una noción que exige ciertos complementos para existir propiamente como tal; uno de ellos, una auténtica división de poderes que le dé sentido; esta circunstancia no se ha dado en nuestra historia reciente hasta la aparición de la Constitución de 1978. Este dato condiciona todas las manifestaciones del principio de legalidad, recogido en nuestra legislación preconstitucional (véase LPA, arts. 40.2, 43, 115, y LJ, art. 83).

miento los argumentos esgrimibles en contra del apoyo que esta teoría recibe de nuestra Constitución (11). La ley aparece como «presupuesto...» como condición que no puede dejar de anteceder, porque sólo ella determina la plena legalidad de la actuación de los poderes» (12). Por otra parte, la intensidad con que es exigido el imperio de la Ley aparece en el artículo 103 de la Constitución: «La Administración pública... actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.»

La corrección con que se realiza este sometimiento viene a ser comprobada por la jurisdicción contencioso-administrativa: el artículo 106 de la Constitución le encarga controlar la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa. La jurisdicción constitucional, a su vez, controla el conjunto de las decisiones públicas más el propio conjunto legal.

Todo ello ha de asegurar la realidad del Estado de Derecho. Conviene recordar que «el trabajo de los tribunales y, especialmente, del Tribunal Constitucional Federal, ha contribuido esencialmente —así lo creo— a restablecer y a afirmar la quebrantada creencia en la soberanía del Derecho en la posibilidad de un imperio del Derecho» (13).

4. Hemos realizado el análisis de cada uno de los adjetivos; se plantea ahora la interpretación exigida por la locución que forman, y ello motivado por el hecho de que cada vocablo en relación con los otros dos que la componen queda afectado en su esencia, y recíprocamente se otorgan, limitan y reducen contenidos. La fórmula adquiere un sentido unitario, cualitativamente distinto del expresado por cada miembro aislado. Sirva como ejemplificación de lo dicho, entre los muchos posibles, el hecho de que el «Estado

(11) *El lugar de la Ley en la Constitución Española*, ya citado, pp. 77-85.

(12) *El lugar de la Ley en la Constitución española*, ya citado, p. 84.

(13) BACHOFF, Otto: *Jueces y Constitución*, traducción española, Madrid, 1963, páginas 61 y 62.

BIBLIOGRAFIA

democrático», a la luz de la calificación «Estado social», significa que la democracia no puede quedar en una escalón meramente «político», sino que ha de trascender al aspecto social, lo que implica, como mínimo, la participación de los distintos intereses sociales en las decisiones económicas básicas, y una democracia implantada en el seno de la empresa.

Finalizado el desarrollo de las calificaciones con que da comienzo el artículo de nuestra Constitución, hemos constatado cómo se les atribuía unas potencialidades de reforma jurídica óptimas.

Ya en el terreno de las conclusiones, el autor se plantea una pregunta a cuya formulación nos adherimos: ¿que darán estas calificaciones en mera retórica o pasarán a ser operativas? Angel GARRORENA no resuelve la pregunta, como tampoco podemos hacerlo nosotros; sólo nos resta observar en el futuro el modo en que los llamados a aplicar la Constitución van a actualizar dichas calificaciones. Por ello, el tema queda en manos de la jurisprudencia constitucional, pero también en las de los jueces (15), encargados de hacer efectivas las normas —y por ello la propia Constitución— ante el caso concreto; por último, la corrección con que se realice el desarrollo normativo de la Constitución y el respeto que muestre a la misma la Administración

en el ejercicio de sus potestades, existiendo de fondo un correcto funcionamiento de los mecanismos de control sobre todas estas instancias, servirá para dar o no vida a las tres calificaciones de nuestro artículo 1.º, 1.

J. M. NAVARRO VINUELES

MARTÍN MERCHÁN, Diego: *Partidos políticos. Regulación legal. Derecho comparado. Derecho español*. Ed. Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno. Colección «Informes» núm. 35. Madrid, 1981, 293 pp.

El autor de esta obra tuvo a su cargo el Registro de Partidos Políticos en el Ministerio del Interior durante casi cinco años (1976-1981), que precisamente fueron los más interesantes en relación a las cuestiones que plantea un registro de esta naturaleza, puesto que entonces se constituyeron los partidos que existen en la actualidad, se produjeron varias y muy significativas escisiones, se planteó con toda virulencia la cuestión de la ilicitud de los fines de determinadas formaciones políticas y, en fin, en el Registro se produjo la casuística propia de una materia que, por ser política, escapaba a un tratamiento puramente jurídico. Con todo lo expuesto, se quiere decir que el libro no sólo se refiere a los partidos políticos desde el punto de vista puramente teórico del derecho —regulación legal, jurisprudencia y Derecho comparado—, sino que aporta una larga experiencia vivida por el autor.

En la obra que nos ocupa se dedican los primeros capítulos a una especie de «teoría general» relativa a los partidos políticos. Se analiza el concepto de partido político —cuestión más importante de lo que pueda parecer desde el punto de vista de una futura Ley orgánica de partidos políticos—, llamando la atención sobre los dos caracteres que conforman el concepto, además de los fines políticos que persi-

(14) Es bien conocido en ciencia lingüística que cada palabra hay que interpretarla en su texto y en su contexto. Respecto a la primera operación, que es la que nos ocupa al dar una interpretación íntegra de la locución, señalar la teoría del «valor lingüístico» del concepto elaborado por F. SAUSSURE: *Curso de Lingüística general, traducción castellana*, Buenos Aires, 1969, pp. 191 y ss., citado por SAINZ MORENO: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1978, página 148.

(15) Sobre este punto, BACHOFF, Otto: *Jueces...*, ya citado. Los jueces han de colaborar con el Tribunal Constitucional, facilitándole el trabajo. Podemos añadir que dado el valor normativo de la propia Constitución los jueces han de aplicarla, como ya hay jurisprudencia en este sentido. A este respecto, ver la recopilación que hago de la misma Enrique LINDE PANIAGUA, para el año 1930, en «RDP» núm. 10, pp. 251 y ss.

guen los partidos políticos: Una asociación política es partido político cuando, teniendo fines de carácter político, tiene cierta estructura organizativa y, además, participa en elecciones generales o territoriales. Por ello se señala que gran parte de las asociaciones inscritas en el Registro de Partidos Políticos como tales, son en realidad asociaciones, que deberían tener su sede en el Registro de Asociaciones regidas por la Ley de 1964.

Se hace seguidamente una breve incursión de carácter histórico sobre la constitucionalización de los partidos políticos, que es un fenómeno relativamente reciente, puesto que sólo después de la Segunda guerra mundial las Constituciones que se promulgan reconocen a los partidos como piezas clave del edificio constitucional. Se aborda, asimismo, una cuestión de pura política legislativa, en el sentido de exponer los sistemas existentes en relación a la regulación de los partidos políticos como las demás asociaciones o bien como asociaciones singulares con normativa propia, lo que responde al dilema de elegir entre una legislación común o una legislación especial en la regulación de los partidos políticos. En el cuarto capítulo, concretamente, se estudia una cuestión de capital importancia relativa a la ilicitud o ilegalidad de determinados partidos, sistematizando las ideas básicas que al respecto se han adoptado en determinados países: actividades en sí mismas peligrosas para la sociedad (Inglaterra), actuación externa contraria al orden democrático del país (Italia), estructura interna no democrática (República Federal Alemana) y actuación contraria a las leyes y a las buenas costumbres (Francia).

En los cinco capítulos siguientes se estudian los sistemas de regulación de los partidos políticos en la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Gran Bretaña y España. En relación a cada país citado se tratan las cuestiones que, de modo teórico, se abordaron en la parte más arriba aludida y que

cabe denominar como «teoría general» de los partidos políticos, poniéndose de manifiesto cómo se han resuelto temas tan importantes como la creación de los partidos, sistema registral, papel de la Administración y de la autoridad judicial, ilicitud o anticonstitucionalidad de los partidos políticos, etc. Se hace un tratamiento singularizado sobre el sistema adoptado en España, extendiéndose el autor en diversas consideraciones sobre cada uno de los puntos tratados, para finalizar con unas «ideas básicas presentadas a modo de resumen» que, a la vez que síntesis apretada de todo lo expuesto, son indicación sucinta de los problemas que podría abordar una nueva Ley de Partidos Políticos en España o una nueva Ley General de Asociaciones aplicable también a los partidos políticos.

La obra que se comenta proporciona una aportación en la materia muy valiosa al recoger la jurisprudencia española sobre partidos políticos, desde 1976 a la actualidad. El autor encuentra en cada una de las sentencias que recoge motivo para unos comentarios que, al estar referidos al sistema legal español de partidos políticos, proporcionan un mejor entendimiento de aquél. La jurisprudencia en materia de partidos políticos —dicho sea de paso— se muestra completamente progresiva, reconociendo en toda su dimensión la *ratio* jurídica, política e incluso social de los derechos reconocidos en los artículos 6.º y 22 de la Constitución. Y también se incluye toda la legislación española sobre partidos políticos, con expresión de la que está vigente y de la que se encuentra ya derogada, expresa o tácitamente.

La obra de MARTÍN MERCHÁN concluye con una especie de «miscelánea» en relación a aspectos concretos de carácter registral de los partidos políticos, que en nuestro país se encuentran actualmente inscritos en el Registro de Partidos Políticos: ubicación de las sedes de los partidos, publicaciones editadas por los mismos, relación de partidos regionales, autonomistas y nacio-

BIBLIOGRAFIA

nalistas, con expresión de sus fines, y relación de los partidos políticos inscritos.

V. M. GONZALEZ-HABA GUIADO

PRIMERAS JORNADAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *Tres días en torno a la reforma de la Función Pública*. Conclusiones de las Primeras Jornadas de la Función Pública, organizadas por FETAP-UGT y celebradas en Madrid los días 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 1981. Editorial «Pablo Iglesias». Madrid, 1981, 262 pp.

Esta publicación es la expresión escrita de las Jornadas sobre Función Pública llevadas a cabo por FETAP-UGT, en los últimos días de marzo y primeros de abril del 81, «con el fin de analizar en profundidad el estado de la Función Pública española y articular el conjunto de propuestas y soluciones más razonables para remediar sus males», como se escribe en las páginas del prólogo.

Aparecen, en primer término, los discursos de apertura a cargo de Justo ZAMBRANA, secretario general de la FETAP, y de Nicolás REDONDO, secretario general de la UGT. A juicio de este último, la reforma de la Administración «es uno de los puntos clave para el asentamiento de la democracia» y «pasa por una reforma de la Función Pública, que inexplicablemente viene siendo retrasada durante demasiados años»; siendo así que, en la actualidad, hay una serie de temas pendientes en el área del funcionariado (nuevo Estatuto, derechos y libertades, incompatibilidades, seguridad social, etcétera), que precisan un tratamiento urgente y adecuado a la nueva situación política del país.

Seguidamente figuran los textos de las intervenciones habidas en las dos Mesas Redondas celebradas. En la primera de ellas, bajo el título «Los partidos políticos ante la Función Pública», actuaron Antonio CARRO, diputado por

CD; José Luis MEILÁN, diputado por UCD; Francisco RAMOS, diputado por PSOE; Miguel Roca, diputado y portavoz de la Minoría Catalana, y Joan PRATS, diputado del PSC-PSOE. Cada uno de estos políticos expone, desde su posición ideológica, su opinión sobre la problemática funcional en torno a tres puntos concretos: eficacia actual de la Administración; volumen y amplitud del aparato administrativo-burocrático, y neutralidad del funcionario. Y completándose esta exposición con las palabras de los asistentes que hicieron algún tipo de preguntas o solicitaron determinadas aclaraciones o puntualizaciones.

La segunda Mesa Redonda, bajo el rótulo «Alternativas para una nueva Función Pública», contó con la presencia de Mariano BAENA DEL ALCÁZAR, catedrático de Derecho administrativo; Luis Fernando CRESPO MONTES, secretario general para la Administración pública; Miguel MARTÍN, subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, del Ministerio de Hacienda; Luis Enrique DE LA VILLA, catedrático de Derecho del trabajo, y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, rector de la Universidad Nacional a Distancia. Todos ellos desarrollan sus puntos de vista sobre lo que deberá ser la Función Pública de los años venideros, indicando las características y notas que habrán de delimitarla para su mejor encaje en nuestro sistema político, tal como está diseñado en la Constitución. Y contando, asimismo, con el complemento de las preguntas, matizaciones y, en su caso, discrepancias, de los asistentes.

Como núcleo esencial del libro hay que valorar las ponencias elaboradas y aprobadas en estas Jornadas y que, obviamente, reflejan el pensamiento del Partido Socialista sobre la Administración y la Función Pública. Dichas ponencias se refieren, respectivamente, a las retribuciones de los funcionarios públicos y que, a nuestro juicio, es la más completa y la mejor construida; al acceso a la Función Pública, la carrera administrativa y las situa-

ciones administrativas, con propuestas específicas sobre cuestiones tan importantes como son las pruebas selectivas, la estructura corporativa, la promoción o ascenso y los órganos de gestión en materia de personal; a las incompatibilidades, con una descripción de la situación actual y con iniciativas legislativas y reglamentarias que tiendan a abordar esta parcela del régimen funcional, tanto en el ámbito político como en el administrativo, tanto mirando al sector público como al privado; a los derechos sindicales, con una incidencia muy singular sobre el de huelga y el de negociación colectiva, y, por último, a la Seguridad Social de los servidores públicos, con mención, primero, de las deficiencias existentes en el campo básico de la previsión social y, segundo, de las transformaciones que habrán de introducirse en aquella para situarla al mismo nivel que la de los trabajadores del sector privado.

En el tramo final de la obra que comentamos se reproducen los discursos de clausura. Para Justo ZAMBRANA, como denominador común de los defectos, quebras e insuficiencias existentes, se advierte «la falta de una auténtica política de Función Pública», afirmando que «en estos últimos años, la Administración pública española está pasando por una de las épocas de peor funcionamiento de su historia». Y para Felipe GONZÁLEZ, secretario general del PSOE, en un discurso de denso contenido político, es preciso que la Administración cambie «porque es un imperativo histórico si queremos hacer lo que la Constitución manda que se

haga», añadiendo que «en el funcionario se opera o se crea una situación especial, al funcionario se le halaga y se le golpea, pero no se le respeta y casi nunca se le dice la verdad». En conclusión, para el político sevillano, se requiere, por encima de todo, una voluntad del Gobierno de hacer las reformas que pongan a nuestra burocracia pública en consonancia con los nuevos tiempos, sosteniendo que «la reforma de la Administración, hecha con prudencia, con calma, es tan urgente como cualquier otro problema del Estado, con una sola diferencia: es condicionante para resolver cualquier otro de los grandes problemas del Estado».

Un anexo que incluye los Proyectos de Ley por la que se aprueban las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y por la que se regula el ejercicio de los derechos y libertades por los funcionarios de las Administraciones públicas, juntamente con unos comentarios de la FETAP a ambos textos, cierran el libro, que es interesante en cuanto manifiesta al lector el posicionamiento del Partido Socialista sobre la reforma de nuestra Función Pública. En todo caso, hay que subrayar que la obra, de evidente actualidad y de indiscutible atractivo para cuantos se interesan por la Función Pública, queda en parte deslucida por el número desacostumbrado de erratas que hay esparcidas por sus páginas y que denuncian la premura y escaso cuidado con que ha sido confeccionada.

V. M. GONZALEZ-HABA GUIADO

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

CUATRIMESTRAL

Presidente del Consejo Asesor: Luis SÁNCHEZ AGESTA

Comité de Dirección: FRANCISCO MURILLO FERROL, MANUEL ARAGÓN REYES, CARLOS ALBA TERCEDOR, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, PEDRO DE VEGA GARCÍA e IGNACIO DE OTTO Y PARDO

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

SUMARIO DEL VOL. II, NUM. 5 (mayo-agosto 1982)

ESTUDIOS

- INGO VON MÜNCH: *La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional.*
HANS PETER SCHNEIDER: *Jurisdicción constitucional y separación de poderes.*
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico.*
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PANIAGUA: *La desobediencia civil.*
PEDRO CRUZ VILLALÓN: *Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936).*

JURISPRUDENCIA (Estudios y comentarios)

- MARTÍN BASSOLS COMA: *Las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en materia económica y el derecho a la libertad de empresa (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981).*
RAMÓN FALCÓN Y TELLA: *Ley tributaria sustantiva en la jurisprudencia constitucional.*
HANS JOACHIM FALLER: *La protección constitucional de la libertad de radiotelevisión en la República Federal de Alemania.*
ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *En torno al ámbito de la representación de intereses en unidades de gobierno locales: Ball v. James.*

CRONICA INFORMATIVA

CRONICA PARLAMENTARIA

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

NUMERO SUELTO		SUSCRIPCION ANUAL		
España	Extranjero	España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

BIMESTRAL

Presidente del Consejo Asesor: Carlos OLLERO GÓMEZ

Comité de Dirección: FRANCISCO MURILLO FERROL, Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, José María MARAVALL, Carlos DE CABO MARTÍN

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA. *Subdirector:* Julián SANTAMARÍA OSSORIO.
Secretario: Juan José SOLOZÁBAL

SUMARIO DEL NUM. 28 (julio-agosto 1982)

ESTUDIOS

Héctor FIX ZAMUDIO: *Problemas jurídicos de la Administración de justicia federal y regional en México y en España.*

Dieter NOHLEN y Roland STURM: *La heterogeneidad estructural como concepto básico en la teoría de desarrollo.*

Manuel BONACHELA: *Comentarios sobre el principio de separación de poderes en J. J. Rousseau.*

José GARCÍA LEAL: *La teoría del contrato social: Spinoza frente a Hobbes.*

NOTAS

Jorge CARPIZO: *La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional.*

Manuel MORENO ALONSO: *Quince cartas sobre el liberalismo histórico español.*

M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: *En torno al primer constitucionalismo hispano. Estado de la cuestión.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

J. Luis SEQUEIROS TIZÓN y Julio G. SEQUEIROS TIZÓN: *El comportamiento político-electoral en los gallegos.*

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	26 \$
Número suelto, España	400 ptas.
Número suelto, extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director: Manuel MEDINA ORTEGA

Mariano AGUILAR, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE, Julio GONZÁLEZ CAMPOS, José María JOVER, Luis MARINÁS, Roberto MESA, Tomás MAESTRE, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑÁ, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando de SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS

Secretario general: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL VOLUMEN 3, NUM. 3 (julio-septiembre 1982)

ESTUDIOS

España en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, por María Victoria LÓPEZ-CORDÓN.

Aproximación tipológica a la organización económica internacional, por Francisco GRANELL TRIAS.

Comunidad internacional y Derecho de gentes en Gabriel Vázquez, por José Antonio GARCÍA VILAR.

NOTAS

Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, por Alfredo BRUNO BOLOGNA.

Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, por Francisco ALDECOA LUZARRAGA, Isabel CASTAÑO GARCÍA y Elena FLORES VALENCIA.

Diario de acontecimientos referentes a España, por Julio COLA ALBERICH.

Diario de acontecimientos internacionales, por María SENDAGORTA McDONELL.

RECENSIONES

REVISTAS

Documentación internacional, por Carlos JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	500 ptas.
Número suelto, extranjero	9 \$
España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José María ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO, Luis Enrique DE LA VILLA

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 135 (julio-septiembre 1982)

ENSAYOS

M. Carlos PALOMEQUE LÓPEZ: *La negociación colectiva en España, 1978-1979.*

José SERRANO CARVAJAL: *La codificación del Derecho del Trabajo en España.*

Antonio-Vicente SEMPERE NAVARRO: *Ante una reducción del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo (La O. M. de 17 de noviembre de 1981 y los corresponsales no banqueros).*

Juan MAESTRE ALFONSO: *El tratamiento del componente indígena en el Derecho constitucional latino-americano.*

CRONICAS

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por Carmen FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto, extranjero	9 \$
Número suelto, España	500 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Director: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, José María BEASCOECHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRIO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

SUMARIO DEL NUM. 91 (mayo-agosto 1982)

ARTICULOS

RICARDO CALLE SAIZ: *Nuevos procedimientos para revelar las preferencias por los bienes públicos: Una síntesis.*

JOAQUÍN PI ANGUITA: *La integración monetaria en la CEE.*

LUIS RODRÍGUEZ SAIZ: *La política económica óptima de coordinación de los transportes interiores.*

MIGUEL ANGEL MOLTO: *El turismo en España en el periodo 1962-1981. Una aproximación cuantitativa.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *La quiebra fáctica del «full employment» y su replantamiento doctrinal.*

TERESA DOMINGO: *Algunos aspectos de la estructura agraria en el país valenciano y su explicación en base a las tesis clásicas.*

LEANDRO RUBIO: *Algunos aspectos de la estructura industrial en el país valenciano.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	500 ptas.
Número suelto: Extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: Manuel Díez DE VELASCO

Secretario: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 9, NUM. 2 (mayo-agosto 1982)

ESTUDIOS

JEAN RANX: *Ampliación y perspectiva de la cooperación abierta por los acuerdos CEE-paises de la cuenca mediterránea.*

XENOPHON YATAGANAS: *Los principales problemas jurídicos planteados durante e inmediatamente después del periodo provisional de la adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas.*

NOTAS

ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: *Relaciones pesqueras entre España y la Comunidad Económica Europea: La compatibilidad del régimen comunitario interino con los acuerdos particulares entre España y Francia.*

DIEGO AZQUETA OYARZUN: *La integración española en la CEE: Repercusiones sobre el sistema financiero y el mercado de valores.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)



SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º izqda. Madrid-1
Tel. 275 80 13 - 14

ULTIMOS TITULOS PUBLICADOS

COLECCION INFORME:

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ: *Discurso de investidura*, 100 pesetas.
Mensajes de la Corona: *Apertura de la legislatura*, 150 pesetas.
Los reyes en Europa, 3: *El premio Carlomagno*, 100 pesetas.
La Seguridad Social española: *Programa de mejora y racionalización*, 125 pesetas.
MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR: *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios*, 175 pesetas.

GUIA DE LA ADMINISTRACION (SERIE ORGANIGRAMAS):

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, 25 pesetas.
Ministerio de Sanidad y Consumo, 25 pesetas.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 25 pesetas.
Ministerio de Educación y Ciencia, 25 pesetas.
Ministerio de Economía y Comercio, 25 pesetas.
Administración Central del Estado, 25 pesetas.

REVISTA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA:

Número 195. Julio-septiembre 1982, 500 pesetas

Estudios incluidos:

A. LÓPEZ NIETO: *Regionalización del gasto público en inversión*.—L. MORELL OCAÑA: *La costumbre y los principios jurídicos generales en el Derecho administrativo*.—J. L. RIVERO YSERN: *En torno a la disciplina de mercado*.—A. MARTÍNEZ MARÍN: *Sistema político-administrativo y Administración consultiva en Bélgica*.—J. E. MARTÍNEZ JIMÉNEZ: *Las bases del sistema español de incompatibilidades de los funcionarios públicos*.—C. F. MOLINA DEL POZO: *El capítulo tercero del título III de la Constitución y de la integración en las Comunidades Europeas*.

OTROS TITULOS:

Constitución Española: Edición en inglés, 150 pesetas; edición en francés, 150 pesetas; edición en alemán, 150 pesetas; edición en italiano, 150 pesetas.
LUIS BLANCO DE TELLA: *Técnica y aplicación de los organigramas* (3.ª ed.), 400 pesetas.
Administración y Constitución: *Estudios en homenaje al profesor Mesa Molés*, 2.000 pesetas.
MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR y JOSÉ MARÍA GARCÍA MADARIA: *Normas políticas y administrativas de la transición*, 3.000 pesetas.
Actas del XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, 1.000 pesetas.

DISTRIBUCION Y VENTA:

Boletín Oficial del Estado. Trafalgar, 29. Madrid-10. Tel. 446 80 00.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

TEXTOS LEGALES

Ultimas ediciones

- CONSTITUCION ESPAÑOLA. 3.^a ed. (mayo 1982), 200 pp.; 300 ptas.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. 20.^a ed. (octubre 1981), 272 pp.; 425 ptas.
PROCEDIMIENTO LABORAL. 10.^a ed. (enero 1982), 216 pp.; 400 ptas.
CODIGO PENAL. 19.^a ed. (julio 1982), 424 pp.; 525 ptas.
ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. 8.^a ed. (mayo 1982), 136 pp.; 350 ptas.
ARRENDAMIENTOS URBANOS. 6.^a ed. (junio 1982), 360 pp.; 650 ptas.
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. 9.^a ed. (abril 1982), 664 pp.; 700 ptas.
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. 8.^a ed. (septiembre 1981), 976 pp.; 725 ptas.
LEY GENERAL TRIBUTARIA. 11.^a ed. (abril 1982), 204 pp.; 400 ptas.
PROCEDIMIENTO ECONOMICO - ADMINISTRATIVO. 7.^a ed. (mayo 1982), 192 pp.; 400 ptas.
CONSEJO DE ESTADO (Ley y Reglamentos Orgánicos), 1.^a ed. (junio 1982), 248 pp.; 500 ptas.
SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA. 5.^a ed. (julio 1982), 406 pp.; 800 ptas.
CONTRATOS DEL ESTADO. 6.^a ed. (julio 1982), 678 pp.; 800 ptas.

SEPARATAS

Ultimos títulos

- REGLAMENTO DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS. Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, e índice analítico; 70 pp.; 150 ptas.
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Resolución de 24 de febrero de 1982, e índice analítico; 72 pp.; 175 ptas.
REGLAMENTO DEL SENADO. Aprobado el 26 de mayo de 1982, e índice analítico; 70 pp.; 175 ptas.
ELECCIONES GENERALES (Ultimas normas). 22 pp.; 50 ptas.
ESTATUTOS GENERALES DE LA ABOGACIA Y DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. Reales Decretos 2090/1982, de 24 de julio, y 2046/1982, de 30 de julio. 60 pp.; 175 ptas.

ESTATUTOS DE AUTONOMIA

- ANDALUCIA (75 ptas.). ASTURIAS (50 ptas.). CANTABRIA (50 ptas.). LA RIOJA (50 ptas.). REGION DE MURCIA (50 ptas.). COMUNIDAD VALENCIANA (75 ptas.). CASTILLA-LA MANCHA (75 ptas.). CANARIAS (75 ptas.). ARAGON (75 ptas.). AMEJORAMIENTO DEL FUERO DE NAVARRA (75 ptas.).

Venta en principales librerías y

Boletín Oficial del Estado - Trafalgar, 29 - Madrid

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XLI

NUMERO 214

(Abril-junio 1982)

I. SECCION DOCTRINAL

Aurelio GUAITA: *El territorio valenciano: Sus límites y divisiones.*

Andrés MOREY: *El control de legalidad y la suspensión de acuerdos de los Entes territoriales por el Estado.*

José-Ramón RODRÍGUEZ-SABUGO FERNÁNDEZ: *Ordenanzas y Reglamentos, y límites de los mismos, en la Administración local.*

II. CRONICAS

Bartomeu COLOM PASTOR: *La preautonomía de las islas Baleares y el futuro de los órganos provinciales locales en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.*

III. ESTADISTICA

Ignacio BALLESTER ROS: *Distribución geográfica y tipología de los edificios en España.*

IV. JURISPRUDENCIA

1. *Comentario monográfico.*

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *Los bienes comunales tienen como titular al respectivo Municipio, sin que pueda atribuirse tal titularidad a una Junta vecinal administradora de los mismos que venía funcionando al efecto.*

2. *Reseña de sentencias.*

V. BIBLIOGRAFIA

VI. REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Santa Engracia, 7. MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLVIII (1982), NUM. 1

- SENGHOR, J. C.: *Tratamiento de los conflictos por discriminación en el Secretariado de las Naciones Unidas* (*).
- BAYARD, T.: *Arrestos y secuestros de funcionarios de las Naciones Unidas* (*).
- REYMOND, H.: *La coordinación de las políticas y de la administración del personal dentro del sistema de las Naciones Unidas* (*).
- VILORIA VILORIA, E.: *Los efectos económicos de la actividad de las empresas multinacionales sobre los países en vías de desarrollo*.
- JELOWICKI, M.: *Estrategia y políticas a seguir por las reformas administrativas* (*).
- BREWER-CARIAS, A. R.: *Comentarios sobre los principios generales de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica*.
- ROWAT, D. C.: *El derecho a la información en las democracias* (*).
- AINA, S.: *La corrupción administrativa en Nigeria: análisis de sus causas y sus remedios* (*).
- VIDAL PERDOMO, J.: *La Reforma Administrativa de 1968 en Colombia*.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

**Escuelas e Institutos de Administración Pública. Bibliografía seleccionada.
Crónica del Instituto**

Suscripción anual: 1.750 FB (US \$ 54)

Precio del ejemplar: 450 FB (US \$ 14)

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B - 1040 Bruselas (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRI',
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. Rocco DI PASSIO,
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Cioè non può essere più trascurata —in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività— l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica dalla Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazione di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffré - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L 14.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 20.000

PLANNING AND ADMINISTRATION

an international, English language journal published two times per year by
IULA - International Union of Local Authorities/IFHP - International Federation for Housing and Planning

Topics include:

- The structure, planning, financing and administration of human settlements.
- Interrelations between government at local, intermediate and central levels.
- The participation of citizens in local and regional government decision making and implementation.
- Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP.
- Summaries of reports prepared by international organizations that are of interest to local administrators and planners.
- Book reviews.

Some recent articles are:

- «The Planning of Social Service Provision in the New Towns of Hong Kong», by David Phillips.
- «The Housing Problems of Istanbul and the Gecekondu Phenomenon», by Sevim Aksoy.
- «Municipal Financing and Developing Planning in Guatemala», by Terry L. McIntosh.
- «The Role of Local Government Associations in a Time of Contracting Economy», by Jorgen Nue Moller.
- «Cooperative Housing in Lesotho», by J. Altmann and D. Baldeaux.
- «Airport Consultative Committees and their Work in Great Britain», by Michael Holdsworth.

Annual Subscription rates: 42.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
70.—Dutch guilders for non-members.

Separate copies: 24.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
40.—Dutch guilders for non-members.

The Editor welcomes the submission of manuscripts. Correspondence relating to articles should be addressed to:

Mrs. E. Harloff, Editor
'Planning and Administration'
Wassenaarseweg 45
2596 CG The Hague, Netherlands

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

JOSE ANTONIO MARAVALL CASESNOVES

EL CONCEPTO DE ESPAÑA EN LA EDAD MEDIA

No es necesario subrayar la importancia de esta obra suficientemente conocida por los estudiosos, y de la que el Centro de Estudios Constitucionales se honra en publicar su tercera edición. La rigurosa investigación histórica en ella acometida, el reconocido prestigio de su autor y el interés, siempre actual, del problema abordado avalan, por sí mismos, este libro, que, sin duda alguna, es una de las aportaciones fundamentales al estudio del proceso de formación de nuestra Nación y de los problemas de identidad y pluralismo que ese proceso comporta.

(3.^a edición), 1.000 ptas.

JOAQUIN TOMAS VILLARROYA

BREVE HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Obra ya conocida por el público, especialmente por profesores y alumnos, y que ahora el Centro de Estudios Constitucionales edita ampliada y puesta al día. Se trata, sin duda, de una exposición sumamente objetiva, sistemática y muy didáctica de nuestra historia constitucional española, en la que los problemas políticos y jurídicos que la jalonan están estudiados con gran precisión y, al mismo tiempo, expuestos con un lenguaje perfectamente claro y asequible.

400 ptas.

**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

Madrid-13. ESPAÑA